GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

GOBERNACION DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

Soluciones que transforman

Oficio No. 000895

Ibagué, 22 MAR 2018

Doctor
FLAVIO WILLIAM ROSAS JURADO
Presidente Concejo Municipal
Calle 9 entre carreras 2 y 3
Ibagué - Tolima,

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 del Código de Régimen Municipal contenido en el Decreto 1333 de 1986, mediante el presente le manifiesto, que el despacho del señor Gobernador enviará a través de escrito fechado el día de hoy y por considerarlo contrario a disposiciones legales, el Acuerdo Municipal No.001 del 26 de febrero de 2018, emanado del Concejo Municipal de Ibagué "Por medio del cual se adoptan medidas para la liquidación del impuesto predial del año 2018., se modifica el artículo 3° del acuerdo 032 de 2016 y se dictan otras disposiciones"; al Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo anterior, ajunto al presente se remite copia del documento de envió antes mencionado, en once (11) folios.

Cordialmente,

DORA PATRCIA MONTAÑA PUERTA
Directora Asuntos Jurídicos

Proyectó: H. Ciro
Rad-8749

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

Soluciones que transforman

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
E. S. D.

REF: Pronunciamiento de validez del Acuerdo Municipal No.001 del 26 de Febrero de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Ibagué- Tolima **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2018, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DEL ACUERDO 032 DE 016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

OSCAR BARRETO QUIROGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.240.339 de Ibagué -Tolima, actuando en nombre y representación del Departamento del Tolima, en mi condición de Gobernador, según documentos adjuntos, invocando la atribución conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, me permito **LLEVAR A CONSIDERACIÓN** del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, **LA ILEGALIDAD** total del Acuerdo No.001 del 26 de febrero de 2018, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2018, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DEL ACUERDO 032 DE 016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en los siguientes:

PARTES DEL PROCESO:

PARTE DEMANDANTE: Ente territorial - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, representado legalmente por el señor Gobernador OSCAR BARRETO QUIROGA.

PARTE DEMANDADA: Ente Territorial- MUNICIPIO DE IBAGUE -TOLIMA, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal DR: GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ, o quien haga sus veces.

ORGANISMO QUE PROFIRIO EL ACTO ACUSADO: Concejo Municipal de Ibagué.

MINISTERIO PÚBLICO: La Procuraduría Judicial Delegada ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

DECLARACIÓN:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 305 de la Constitución Política Colombiana numeral 10° que establece:

"...ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez...".

Igualmente, amparado en lo dispuesto en el artículo 118 numeral 8 del Decreto ley 1333 de 1986 "Código de Régimen Municipal" aún vigente, que dispone:

"Artículo 118°.- Son atribuciones del Gobernador:

(....)

"8º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. (Artículo 194, ordinal 8, de la Constitución Política)". ***Hoy 305 de la Constitución Política de 1991).***

Artículo 119º.- *Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez. "*

En consideración solicito señores magistrados declarar la ilegalidad total del Acuerdo Municipal No.001 del 26 de febrero de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Ibagué, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2018, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DEL ACUERDO 032 DE 016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

LEGITIMACION POR ACTIVA:

Corresponde al Señor Gobernador en ejercicio del control de tutela sobre los actos administrativos municipales, la facultad constitucional y legal de revisarlos para verificar su conformidad con las normas superiores que los reglan, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

HECHOS:

1.El Concejo Municipal de Ibagué el día 16 de febrero del 2018, expidió el Acuerdo Municipal No.001 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2018, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DEL ACUERDO 032 DE 016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

2. Dicho Acuerdo fue presentado por la Administración Municipal a instancia de su Alcalde; e igualmente sancionado por este el día 26 de febrero de 2017.

3. Se envía por parte del despacho del doctor JUAN DIEGO ANGARITA OSPINA - Secretario de Apoyo a la Gestión y Asuntos de la Juventud de la alcaldía de Ibagué, para la respectiva revisión en sede de control de tutela por parte del despacho del Gobernador del Tolima, el cual fue radicado en el Departamento del Tolima el día 27 de febrero de 2018.

4. En la revisión jurídica del acuerdo en mención, se observa que el mismo, al momento de su expedición por parte del Concejo Municipal de Ibagué, contraría normas de rango Constitucional y legal, las cuales no fueron observadas tanto por el concejo municipal al aprobar el acuerdo, así como el Alcalde a la presentación de tal iniciativa y su posterior sanción, tal y como se verá en el acápite correspondiente.

CONSIDERACIONES GENERALES

La administración departamental del Tolima a pesar de la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo aquí acusado, lo considera como un acto bien intencionado, de buena fe, que busca la eliminación de la problemática generada por el aumento del valor del impuesto predial en gran parte de los hogares ibaguereños, por el impacto financiero que se suscitó en estos, así mismo disminuir los reclamos populares por el incremento desmesurado en el valor del impuesto predial unificado que desequilibró la realidad socio-económica de los hogares por efecto del estudio de la actualización llevada a cabo por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CONSIDERACION PRELIMINAR

El Acuerdo que aquí nos ocupa, al momento de su presentación como proyecto por parte del Alcalde, al igual que en la discusión y aprobación por parte del concejo de Ibagué, fue soportado normativamente en disposiciones que regulan el tema predial; sin tener en cuenta las disposiciones

respecto de la competencia para el aplazamiento de la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización , pues este se encuentra legislado y reglamentado en el artículo 10 de la ley 14 de 1983 y Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, cuya competencia está dada al gobierno nacional y pese a esto, el concejo Municipal de Ibagué, expidió dicho acuerdo, con una redacción diferente.

DE LA PERTINENCIA Y DE LA CONVENIENCIA DEL ACUERDO

No se tiene duda alguna que el acuerdo objeto de análisis goza de plena y total pertinencia e igualmente es conveniente para la realidad socio-económica en los hogares ibaguereños, pues tiene como finalidad la reducción del valor del impuesto predial de gran parte de inmuebles que fueron objeto de "revisión o actualización catastral" por parte del IGAC, en cumplimiento de un compromiso contractual, sin embargo esta pertinencia y conveniencia debe estar acompañada de la legalidad, para que el acto administrativo no vulnere el ordenamiento jurídico.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO

De la lectura y análisis al artículo primero del acuerdo objeto de estudio se tiene que el mismo es no debió ser expedido por el concejo Municipal de Ibagué, en razón a que la actualización catastral realizada por el IGAC, es el único insumo requerido por la ley para el cobro del impuesto predial y el único legitimado por ley para aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización es el gobierno nacional.

Y se dice entonces, que el acuerdo es nulo por falta de competencia.

NORMAS JURÍDICAS QUE SE REFIEREN AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NORMAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. (...,)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

ARTICULO 338.

(.....)

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

DECRETO LEY 1333 DE 1986

Artículo 92º.- Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1ª. (...,)

2ª Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales; (....)

Artículo 173º.- Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 174º.- Para los fines de la formación y conservación del catastro, el avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Los terrenos y las edificaciones, o las fracciones de área de unos y otros, en el caso que no fueren del todo homogéneos respecto a su precio, se clasificarán de acuerdo con las categorías de precio que defina el Gobierno Nacional en todo el país.

Artículo 175º.- Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de periodos de cinco (5) años en todos los Municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Artículo 176º.- En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro, las autoridades catastrales reajustarán los avalúos para vigencias anuales.

Para calcular la proporción de tal reajuste se establecerá un índice de precios de unidad de área para cada categoría de terrenos y construcciones, tomando como base los resultados de una investigación estadística representativa del mercado inmobiliario, cuya metodología deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.

El Gobierno Nacional determinará la proporción del reajuste para cada año a más tardar el 31 de octubre. Esta proporción no podrá ser superior a la proporción del incremento del índice Nacional promedio de precios al consumidor que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Concluído el período de cinco (5) años desde la formación o actualización del catastro, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo del respectivo predio.

Artículo 179º.- El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

Artículo 180º.- El Gobierno Nacional, de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados Municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el Gobierno podrá, para determinados Municipios o zonas de éstos, deducir el porcentaje de ajuste establecido en los artículos 176 y 177 del presente Decreto.

La reducción a que se refiere el inciso anterior podrá ser inferior al límite mínimo del incremento porcentual del índice de precios al consumidor señalada en el artículo 177.

Artículo 182º.- Las labores catastrales de que tratan los artículos anteriores se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En cumplimiento de lo anterior el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ejercerá las labores de vigilancia y asesoría de las demás entidades catastrales del país.

Artículo 186º.- Las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, serán fijadas por los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

Exceptuase de la limitación anterior las tarifas para lotes urbanizados no edificados y para lotes urbanizables no urbanizados. **Ley 44 de 1990 Creó el Impuesto Predial Unificado a que se refiere el presente artículo.**

Lo anterior sin perjuicio de que las entidades territoriales conserven las tarifas y sobretasas que en la fecha de promulgación de la Ley 14 de 1983 tenían establecidas así excedan en conjunto el doce por mil (12%). A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezcan el respectivo Concejo.

LEY 14 DE 1983

"(...)

Artículo 3º.- Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles (...).

Artículo 5º.- Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de cinco (5) años en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Artículo 6º.- En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales.

Para calcular la proporción de tal reajuste se establecerá un índice de precios de unidad de área para cada categoría de terrenos y construcciones tomando como base los resultados de una investigación estadística representativa del mercado inmobiliario, cuya metodología deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Gobierno Nacional determinará la proporción del reajuste para cada año a más tardar el 31 de octubre. Esta proporción no podrá ser superior a la proporción del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Concluido el período de cinco (5) años desde la formación o actualización del catastro, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo del respectivo predio. (...)

Artículo 8º.- Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7 entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados. (...)

Artículo 10º.- El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un periodo hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el Gobierno podrá, para determinados municipios o zonas de éstos, deducir el porcentaje de ajuste establecido en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

La reducción a que se refiere el inciso anterior podrá ser inferior al límite mínimo del incremento porcentual del índice de precios al consumidor señalado en el artículo 7 de la presente Ley. (...)"

LEY 44 DE 1990

"(...) **Artículo 3º.-** *Base gravable.* Las base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado. (

Artículo 6º.- *Límites del Impuesto.* A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada

Artículo 16º.- *Facultad de eliminar el paz y salvo.* Cuando los municipios adopten la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, podrán eliminar el certificado de Paz y Salvo y establecer mecanismos de recaudo total o parcial a través de la red bancaria para dicho impuesto, así como para los impuestos de las corporaciones regionales a que se refiere el Capítulo II de la presente Ley.

Así mismo, el cobro de dichos impuestos podrá efectuarse conjuntamente con los correspondientes a servicios públicos.

Los concejos podrán establecer los plazos para la presentación de la declaración del Impuesto Predial Unificado y para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

LEY 136 DE 1994

Artículo 32º.- Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

1. (...)

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

LEY 1450 DE 2011

ARTÍCULO 23. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4o de la Ley 44 de 1990 quedará así:

"**Artículo 4o.** La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.

2. Los usos del suelo en el sector urbano.

3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.

4. El rango de área.

5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO 2o. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de

estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

CONSIDERACIONES

De las normas arriba transcritas, no cabe duda que al concejo municipal le asisten las siguientes competencias, previa iniciativa del alcalde:

1. Fijar las tarifas del impuesto predial, el cual según la ley, puede oscilar entre el 5 y el 16 por mil del respectivo avaluó.
2. Declarar los contribuyentes exentos en el pago del impuesto predial.
3. Establecer las fechas para el pago.

Siendo así, al concejo municipal no le está permitido suspender o aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, ya sea por el IGAC o los catastros territoriales como sucedió en este caso, el cual, aunque lo hayan expedido con otro concepto no deja de ser un aplazamiento; pues dicha función está dada por ley (artículo 10 de la ley 14 de 1983) y reglamento (Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015) al Gobierno Nacional.

Ahora, el concejo municipal hubiera mediante acuerdo mantener o aplicar si hubiera querido los mismos valores del año 2017, sin incremento alguno, previa suspensión o aplazamiento de la vigencia de los avalúos (parciales) entregados por el IGAC; aún más, con solo dicho aplazamiento por parte del gobierno nacional era suficiente para que el Alcalde Municipal mediante decreto lo hubiera adoptado y aplicado dichos valores.

NORMAS VIOLADAS

LEY 14 DE 1983. ARTÍCULO 10.

Artículo 10°.- El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un periodo hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el Gobierno podrá, para determinados municipios o zonas de éstos, deducir el porcentaje de ajuste establecido en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

La reducción a que se refiere el inciso anterior podrá ser inferior al límite mínimo del incremento porcentual del índice de precios al consumidor señalado en el artículo 7 de la presente Ley.

DECRETO REGLAMENTARIO 1170 DE 2015.

"Artículo 2.2.2.1.24 ***Aplazamiento de vigencia y reducción de los índices de ajuste del avalúo catastral.*** El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales,

debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios, o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el Gobierno podrá, para determinados municipios o zonas de éstos, reducir el porcentaje de ajuste establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 14 de 1983.

En el evento de que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el Gobierno, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine aplazamiento o se pongan en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realice y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación".

PROCEDIMENTO QUE SE DEBIO SEGUIR EN ESTE ASUNTO

Sabiéndose que la competencia para el aplazamiento de la vigencia de los catastros por formación o actualización la tiene el gobierno nacional, se debió haber seguido el siguiente procedimiento:

1.Si el gobierno municipal de Ibagué, estaba de acuerdo que los valores arrojados en los nuevos avalúos por actualización catastral se encontraban desproporcionados, lo cual ocasionaba una especial condición económica o social que afectaba la totalidad de los hogares objeto de actualización y que además no habían sido entregados la totalidad de los mismos, lo cual impedía su entrada en vigencia de manera total; hubiera solicitado al concejo municipal para que por los mismos motivos fundamentados, solicitara al Gobierno Nacional el aplazamiento de los catastros objeto de actualización, por el periodo de la vigencia 2018, mientras se revisaba la actualización ya elaborada y se entregaba de manera total.

2. Con base en lo anterior, el concejo municipal hubiera solicitado al gobierno nacional el aplazamiento de la vigencia de los catastros elaborados por actualización a través del IGAC, para el año 2018.

3. Una vez el gobierno nacional haya dispuesto el aplazamiento de la vigencia del catastro por actualización y la haya comunicado al municipio de Ibagué, este a través del alcalde mediante acto administrativo daría aplicación y consecuentemente suspendería los nuevos avalúos, quedando entonces, los mismos valores del año 2017, que servirían de base para el cobro del impuesto predial.

CAUSAL DE NULIDAD: VIOLACION DE NORMAS SUPERIORES – FALTA DE COMPETENCIA – EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES AL ASUMIR COMPETENCIAS LEGALMENTE ASIGNADAS AL GOBIERO NACIONAL.

Como puede verse, por disposición legal, la competencia para aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, ya sea por el IGAC o por las oficinas de catastro territoriales, corresponde a gobierno nacional y no a los concejos municipales, como sucedió en el presente caso; pues aunque lo hayan disfrazado con otro nombre , no es más que el aplazamiento de dicho estudio, el cual según información dada por los voceros del municipio de Ibagué, fue entregado formalmente en el mes de diciembre de 2017, en cumplimiento de un compromiso contractual.

El punto que debe analizarse es, **¿si el municipio de Ibagué a través del Concejo municipal, tiene la competencia para aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización?**

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

Soluciones que transforman

Se considera sin lugar a equivocos que no, pues esta función por disposición legal corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, el cual lo puede hacer por motivos de especiales condiciones económicas o sociales que afecten al municipio o parcialmente a estos, previa petición fundamentada de los concejos municipales, lo cual no sucedió; pues el concejo directamente y sin competencia se abrogo dicha función.

CONCLUSIÓN

En este contexto, es preciso subrayar que la norma acusada (Acuerdo 001 del 26 de febrero 2018 emanado del Concejo Municipal de Ibagué - Tolima) en su justificación y apoyo normativo que lo respalda, viola flagrantemente unas disposiciones legales y otra reglamentaria, que le impiden permanecer en la vida jurídica, por vicios de fondo, como se presenta en este caso y su desconocimiento genera por si solo nulidad del acto expedido.

- Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Art.137.

ARTÍCULO 137. *NULIDAD*. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o **sin competencia,** o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (Negrilla nuestras).

PRUEBAS:

Solicito a los Honorables Magistrados, se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Acuerdo Municipal No. 001 del 26 de febrero de 2018, expedido por el concejo Municipal de Ibagué **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2018, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3| DEL ACUERDO 032 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con la constancia de sanción ejecutiva.

2. Copia del oficio No. 12063 del 27 de Febrero de 2018, en cual se remite por parte de la alcaldía de Ibagué, el acuerdo No.001 del 26 de febrero de 2018.

3. Exposición de motivos que justificaron la presentación del proyecto de acuerdo.

4. Oficio No. 889 del 21 de marzo de 2018, mediante el cual se comunica al Alcalde de Ibagué, la presentación de la demanda contra el acuerdo municipal 001 de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto ley 1333 de 1986.

ANEXOS:

Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía

Acta de posesión del Señor Gobernador del Departamento del Tolima.

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

Soluciones que transforman

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: Carrera 3ª calles 10 y 11, piso 10º Edificio Gobernación del Tolima Ibagué.

DEMANDADO: Calle 9 entre carreras 2 y 3 Palacio municipal. Ibagué - Tolima.

De los Honorables Magistrados,

OSCAR BARRETO QUIROGA
Gobernador del Tolima

Revisó: Dora Patricia Montaña Puerta.
Directora Jurídica

Proyectó: Ciro H.